

C.A. de Santiago

Santiago, seis de abril de dos mil veintiuno.

**Visto:**

**PRIMERO:** Ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se substanciaron estos autos RIT O-516-2020, caratulados “Flores con Euroamérica Corredores de Bolsa S.A.”, en virtud de la demanda presentada por don Fabián Alejandro Flores Silva en contra de Euroamérica Corredores de Bolsa S.A., por despido improcedente y solicitando además que se condene a la parte demandada a una serie de prestaciones por las sumas que se indica en la demanda, o a la suma que se estime por el Tribunal, más reajuste e intereses, con costas.

Por sentencia de seis de abril de dos mil veinte, se resolvió:

*I.- Que se acoge la excepción de finiquito y transacción deducida por la demandada, solo respecto de la acción que procura la declaración del despido como improcedente, el cobro de incremento sobre indemnización por años de servicios, la acción para el cobro de diferencias de indemnizaciones previstas en el artículo 168 del Código del Trabajo;*

*II.- Que se rechaza, en todo lo demás la demanda deducida por don Fabián Alejandro Flores Silva, en contra de Euroamérica Corredores de Bolsa S.A.;*

*III.- Que no se condena en costas al demandante, por haber obrado con motivos plausibles para litigar.*

En su contra, la parte demandada interpuso recurso de nulidad, fundado según se señala en ese recurso, en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, por haber sido dictada la sentencia recurrida en un error de derecho e infracción de ley, al haberse infringido las normas contenidas en los artículos 5, 177 y 477 del Código del Trabajo y en los artículos 1.545, 1.546, 1.560 y 1.562 del Código Civil, todo lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, a fin que, conociendo de ese recurso la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en definitiva, anule dicho fallo y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, acogiendo lo demandado en todas sus partes.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista a la que asistieron, mediante video conferencia, los abogados de ambas partes.

**SEGUNDO:** El recurrente señala que en la sentencia recurrida se habría incurrido en la siguientes infracciones de ley:



a) A lo que se dispone en el artículo 177 del Código del Trabajo, al desconocer que la excepción de finiquito carece de eficacia para que tenga el efecto liberatorio querido por las partes; b) A lo que se establece en el artículo 5 del Código del Trabajo, como también a los artículos 1.545, 1.546, 1.560 y 1.562 del Código Civil, señalando al respecto que siendo el finiquito un contrato de transacción regulado por el artículo 2446 del Código Civil y, en consecuencia, le son aplicables las normas generales de interpretación de contratos y efecto de las obligaciones, que por lo demás constituirían derecho sustantivo en materia de interpretación del derecho, agregando que dicha convención se debe interpretar en el sentido de encontrar el verdadero sentido a sus declaraciones, teniendo en especial consideración que se trata de un asunto laboral, por lo que la interpretación debe ser siempre en el sentido de favorecer a la parte más débil, respecto de quien incluso, existe norma expresa que regula la irrenunciabilidad de sus derechos, destacando *que la firma del finiquito no es sinónimo que el mismo tenga poder liberatorio, sin que haya mención expresa de lo que se transige.*

**TERCERO:** *En cuanto a cómo esas infracciones de ley habrían influido en lo dispositivo de la sentencia, el recurrente expresa que si se hubieran interpretado y aplicado correctamente y sin infracción todas las normas legales indicadas, el sentenciador, necesariamente, debió rechazar la excepción de finiquito, por cuanto nuestra Corte Suprema ya habría despejado la duda que la suscripción de finiquito debe contener derechos expresos a los cuales se renuncia y que el mismo adolece de eficacia si solo son menciones de carácter general. Al respecto, se invocan dos sentencias de la Corte Suprema, dictadas en las causas roles N° 11.432-19 y 6764-15, de las cuales destaca en su apoyo, que no se le otorga al finiquito un poder liberatorio general y que ese poder liberatorio se daría solo respecto de las materias que las partes acuerdan de manera expresa.*

**CUARTO:** Que, en relación a la causal que la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley, debe entenderse que existe infracción de ley, no sólo cuando el sentenciador ha contravenido formalmente el tenor de la norma, fallando en oposición al texto expreso, sino también cuando ha hecho una falsa aplicación de su contenido, cuando la ha empleado a un caso no regulado por la norma, cuando ha prescindido de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado y, finalmente, cuando ha hecho



una errónea interpretación de ella, dándole un alcance diverso a aquél que debió concederle de haber mediado una ajustada aplicación de los artículos 19 a 24 del Código Civil.

Por otra parte, que dicha infracción de ley haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, implica que su corrección debe importar forzosamente la modificación total o parcial de su parte resolutive y, habrá tal influencia, cuando la infracción de ley ha determinado precisamente el sentido de la sentencia.

**QUINTO:** Que, de igual forma, el motivo de invalidación en estudio tiene como elemento determinante la aceptación de los hechos establecidos por la juez del grado, entre los cuales los relevantes para esta causa se refieren a aquellos que dan sustento a la excepción de finiquito y transacción acogida en la sentencia recurrida, solo respecto de la acción que procura la declaración del despido como improcedente, el cobro de incremento por sobre la indemnización por años de servicios, la acción para el cobro de diferencias de indemnizaciones previstas en el artículo 168 del Código del Trabajo.

**SEXTO:** Que en la sentencia recurrida se da por establecido respecto del finiquito, que el mismo se otorgó y suscribió por don Fabián Alejandro Flores Silva, habiendo expresado este último que lo hizo en forma libre y espontánea, en conocimiento de todos sus derechos y en perfecto ejercicio de su voluntad. Ese finiquito se agrega en la sentencia, se suscribió en dos ejemplares de igual tenor y fecha, quedando uno en poder de cada parte, como también que el ministro de fe respectivo- notario público de la quinta notaria de Santiago, Patricio Raby Benavente- dejó constancia que autorizó la firma del trabajador, quien firmó y ratificó el documento, como además que la fecha de suscripción del finiquito fue el 13 de diciembre de 2019, conforme estampado del ministro de fe, y no se observa reserva alguna efectuada por el trabajador.

**SÉPTIMO:** Que estos sentenciadores están de acuerdo con lo que se señala en los fallos de la Corte Suprema citados por él recurrente, lo que por lo demás sé reafirma en la sentencia recurrida, en cuanto a que el finiquito confiere poder liberatorio a las partes respecto de lo que se ha transado en él mismo, conforme a lo previsto en el artículo 177 del Código del ramo.



**OCTAVO:** En relación con lo que se transigió en el finiquito, estos sentenciadores están de acuerdo con lo que se señala en la sentencia recurrida, en cuanto a que las partes efectivamente tuvieron la voluntad de transigir respecto de la causal de término de la relación laboral, las indemnizaciones que le correspondía percibir por ese concepto al demandante y su cuantía, así como la fecha del término del contrato de trabajo, la que se estableció para el 29 de noviembre del año 2019, pretensiones todas que fueron planteadas en la causa a que se refiere este recurso.

**NOVENO:** Que por lo antes señalado, se debe necesariamente concluir que en la sentencia recurrida, al acoger la excepción de finiquito y transacción deducida por la parte recurrente, sólo respecto de la acción que procura la declaración del despido como improcedente, el cobro de incremento por sobre la indemnización por años de servicios, la acción para el cobro de diferencias de indemnizaciones previstas en el artículo 168 del Código del Trabajo, como también en la parte que se rechaza en todo lo demás la demanda deducida por don Fabián Alejandro Flores Silva en contra de Euroamérica Corredores de Bolsa S.A., a pesar de que ese rechazo no ha sido controvertido por la recurrente en su escrito de impugnación, no se ha incurrido en las infracciones de ley que se invocan por la recurrente, motivo por el cual no se puede acoger el recurso de nulidad laboral a que se refiere esta sentencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de seis de abril de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Redacción del Abogado Integrante, Sr. Francisco J. Ovalle.

Regístrese y comuníquese.

N° Laboral - Cobranza-1278-2020.

Pronunciada por la Duodécima Sala, presidida por el Ministro señor Rafael Andrade Díaz, la Ministra (I) y señora Pamela Del Carmen Quiroga Lorca y el abogado integrante señor Francisco Javier Ovalle Aldunate.

En Santiago, seis de abril de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





PSKUBSTQC

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Suplentes Rafael Andrade D., Pamela Del Carmen Quiroga L. y Abogado Integrante Francisco Javier Ovalle A. Santiago, seis de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a seis de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>